

Expte.

DI-2419/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Hermanas escolarizadas en Centros distintos

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a la familia numerosa monoparental formada por la madre D<sup>a</sup> XXX y sus tres hijas, se expone lo siguiente:

*“La madre se ha separado del padre de su hija menor y ha cambiado de domicilio a la zona del ACTUR con fecha 25 de abril de 2017. En la actualidad reside en ...*

*A causa de este traslado, solicitó en el proceso ordinario de escolarización plaza para sus dos hijas mayores en el Centro escolar más próximo a su nuevo domicilio (a dos minutos andando), que es el Colegio AAA.*

*La hermana mayor, YYY, de 14 años de edad, ha resultado admitida mas no así la mediana, ZZZ, de 9 años de edad, que cursa 4º de Primaria y que ha de seguir por tanto escolarizada en su anterior Centro, el Colegio BBB.*

*La hija pequeña, de 16 meses, va a asistir a la Guardería privada CCC, cuyo personal se encargaría de llevar a la hija mediana al Colegio AAA. De esta forma, la madre podría dejar a las dos hermanas pequeñas en la Guardería a las 7.30 de la mañana y cumplir con su horario de trabajo de 8 a 15 h.*

*Para que esta familia numerosa monoparental pueda compatibilizar la atención a las hijas con la jornada laboral de la madre, se solicita la agrupación de las dos hermanas mayores en el Colegio AAA, que es el más próximo a su nuevo domicilio.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Aun cuando todavía no se ha recibido respuesta de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el inicio del curso escolar, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora

de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de Centro por padres o tutores.

El artículo 84.2 del texto refundido de la vigente Ley Orgánica de Educación señala que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el Centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la Ley de Educación, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

En Aragón, el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos.

Y, a los efectos que aquí interesan, el artículo 27 reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación e indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro, otorgando el artículo 28 la consideración de hermanos a supuestos muy amplios.

Consideramos que, en esta misma línea de ampliación de derechos, cabría que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte

de la DGA hiciera una interpretación no restrictiva de los mismos para solventar casos como el planteado en este expediente en el que, habiendo solicitado un cambio de Centro para las dos hermanas mayores de una familia numerosa monoparental, motivado por un traslado de domicilio, la hermana mayor ha resultado admitida en el Colegio más próximo a su nuevo domicilio familiar, y no ha sido admitida la hermana mediana.

La cuestión relativa a escolarización de hermanos que pretenden acceder a un Centro y que tras pasar ambos por un proceso de admisión, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia y el otro no, ya ha sido abordada en años anteriores por esta Institución que sostiene que, una vez que ha sido admitido uno de los hermanos, este hecho debe tener consecuencias para proceder a la escolarización del resto de hermanos en el mismo Centro.

Es decir, la admisión de un hermano en el Centro exige la aplicación del criterio prioritario de existencia de hermanos establecido en la vigente Ley Orgánica de Educación, y en el baremo fijado en la correspondiente Orden de convocatoria del procedimiento de escolarización, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia. Por tanto, estimamos que la Administración educativa aragonesa debería revisar su actuación en relación con la solicitud de admisión, presentada en período ordinario, para la hermana mediana de la familia aludida en este expediente.

**Segunda.-** El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores en Aragón, señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos.

En relación con la queja que analizamos, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el presente supuesto, estimamos que el fondo de la pretensión

de la queja, más que un supuesto estrictamente jurídico, es una cuestión que aborda la necesidad de actuar con sensibilidad y flexibilidad para favorecer el bienestar de las hermanas afectadas por esa separación forzosa en dos Centros de Zaragoza.

A nuestro juicio, el hecho de primar el interés de estas menores, que han de afrontar una doble adaptación -a su nueva situación familiar derivada de la separación de su madre del padre de su hermana menor, y a otra zona de residencia- implica facilitar su reagrupación en el Centro solicitado, en el que pueden estar escolarizadas las dos hermanas y que se encuentra a dos minutos de su nuevo domicilio familiar.

**Tercera.-** La Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón, según expresa su preámbulo, pretende avanzar en la respuesta a las necesidades básicas que presentan las familias de la Comunidad Autónoma de Aragón y hacerlo con una norma de rango superior que instrumentalice las medidas más eficaces de apoyo a las familias y refuerce su papel en la mejora de la calidad de vida de la sociedad y de cada una de las personas que componen la unidad familiar.

El preámbulo de la citada Ley también señala que, aún reconociendo el carácter universal de las medidas de apoyo contenidas en la Ley 9/2014, es preciso ofrecer un reconocimiento expreso a aquellas unidades familiares que por su configuración o situación requieren de una consideración especial por parte de los poderes públicos, además de unas medidas singularizadas adecuadas a sus particularidades y circunstancias familiares. Cuestión que aborda en el Capítulo IV, artículos 43 y siguientes.

En particular, el artículo 44 de la Ley de Apoyo a las Familias de Aragón especifica los grupos de familias que tienen la calificación de familias de especial consideración, citando en primer lugar las familias numerosas y en segundo lugar las familias monoparentales. Circunstancias ambas que, si nos atenemos a lo expuesto en la queja, se dan en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, debemos tener en cuenta lo establecido en la Ley 9/2014 en relación con la adopción de medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Así, el artículo 5 dispone que:

*“1. Las administraciones públicas aragonesas establecerán e impulsarán la adopción de medidas que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres con el fin de que puedan atender sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales.”*

En este sentido, en el escrito de queja nos trasladan que: *“Para que esta familia numerosa monoparental pueda compatibilizar la atención a las hijas con la jornada laboral de la madre, se solicita la agrupación de las dos hermanas mayores en el Colegio AAA, que es el más próximo a su nuevo domicilio”*.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

## **SUGERENCIA**

Que, en el caso concreto planteado en este expediente, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de autorizar la admisión de la hermana mediana en el Centro más próximo a su nuevo domicilio, en el que está escolarizada la hermana mayor.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 3 de noviembre de 2017**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**